



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 27 JUL 2023

Ref.- 110014003051-2022-0099-00

Comoquiera que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho resuelve:

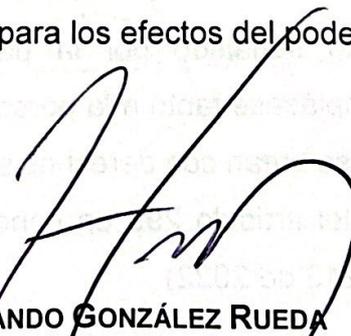
1. **ADMITIR LA DEMANDA VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIENES URBANOS** de menor cuantía (art. 90 C. G. P.) instaurada por **JOSÉ IGNACIO SUAREZ CHISABA, CARLOS HERNANDO SUAREZ CHISABA, MARCO ANTONIO SUAREZ CHISABA, MARÍA JULIA SUAREZ CHISABA, DILMA SUAREZ CHISABA, JORGE ENRIQUE SUAREZ CHISABA y LEONOR CHISABA** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA CHISABA DE SUAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento del proceso verbal (artículo 368 y ss del CGP), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas tanto en la Ley 1561 de 2012 y en el art. 375 del CGP.
3. En atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones, emplácese tanto a la persona natural demandada como a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de *litis*, bajo las indicaciones del artículo 293 en concordancia con el 108 *ejusdem*. (artículo 10 Ley 2213 de 2022)

Por Secretaria procédase en la forma prevista en los numerales 5° y 6° de la aludida norma, esto es, remitir comunicación del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del art. 375 del referido código. Por Secretaría librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de Bogotá.
5. **INFORMAR** de la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro; ii) al Instituto Colombiano para Desarrollo Rural - INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV- y; iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que, si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
6. El extremo demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>) con estricta sujeción a los requisitos previstos en el num. 7° del art. 375 del código ampliamente citado, en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y de manera individualizada. Además, esta deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán tener las dimensiones ahí establecidas. Una vez sea instalada, deberá aportarse fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

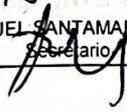
Se reconoce personería judicial a la Dra. **YULLY PATRICIA SUAREZ AREVALO** como apoderada judicial de la parte que integra el extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL  
Bogotá D.C.

28 JUL 2023  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia se notificó por anotación en ESTADO No. 005-2023-000000000000

  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

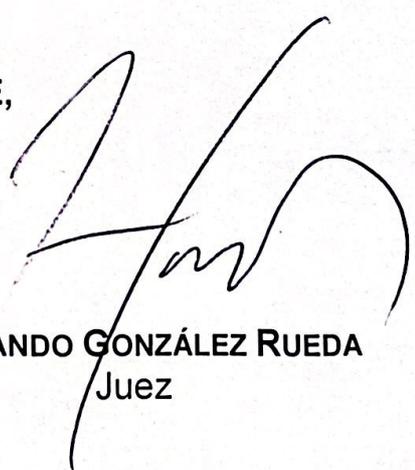
Bogotá D.C, 27 JUL 2023

Ref. Rad No.110014003051-2022-00103-00

En el efecto suspensivo, y ante los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto**, se concede el recurso de apelación que promovió el extremo demandante, contra el auto adiado veintidós (22) de junio de 2023 (F. 69), por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, remítase el expediente ante el Superior en los términos de Ley. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
28 JUL 2023	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>045</u> , providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>7002 7AF 4/2</u> , hoy <u>28 JUL 2023</u>	
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 27 JUL. 2023

Ref.- 110014003051-2019-00925-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede, no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.1 del C. G. P., se resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos con las respectivas constancias.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**QUINTO:** Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045, hoy

28 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.



ESUS JUL 0 31

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 27 JUL. 2023

Ref. Rad No. 110014003051-2018-00261-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

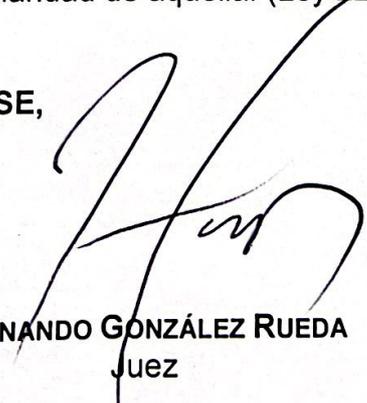
Aceptar la renuncia al poder presentado por el togado ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.)

De otro lado, observada la cesión de derechos que antecede, la parte cesionaria estese a lo resuelto en la providencia de fecha nueve (9) marzo de dos mil veintiuno (2021) (F. 78 c.1).

Por último, previo a tener como notificado por correo electrónico a la persona natural demandada, deviene requerir al extremo ejecutante para que acredite sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica suministrada como de la titularidad de aquella. (Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 082, de 12 de JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

Bogotá D.C. 12 de JUL 2023

Ref Rad No. 110014000004-2018-00201-00

En atención a la documental que antecede el juzgado dispone:

Adoptar la renuncia al poder presentada por el fidejante ALVARO JOSE  
ROJAS RAMIREZ en la forma y para los efectos establecidos en el art. 78  
del C. G. del P. C.

Término en cuenta que la renuncia no podrá terminar el poder sino cinco (5)  
días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado (inciso  
2º del art. 78 del C. G. del P.)

De otro lado, observada la cesión de derechos que antecede la parte  
cesionaria estese a lo resuelto en la providencia de fecha nueve (9) meses  
de dos mil veintuno (2021) (F. 78 c 1)

Por último, previo a tener como notificado por correo electrónico a las personas  
partes demandadas, deviene requerir el extremo sustancial para que  
sustente su fundamento el motivo de conculcación de la intención contractual  
sustentada como la nulidad de plaza (ley 2293 de 2022)

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 27 JUL 2023 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo Garantía Real

Fijese aviso en la secretaría del juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados en la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-906003, ejerzan sus derechos. Lo anterior, con sustento en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>045</u> , hoy <u>20 JUL 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., **12 7 JUL 2023** de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00556-00

Se acepta la cesión de crédito que hace la demandante al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**. En consecuencia, téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución al patrimonio autónomo en mención.

Se tiene en cuenta la ratificación del poder a favor del abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado de la actora.

Por otra parte, se requiere al mentado apoderado judicial para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda de acuerdo a los indicado en el auto del 23 de mayo de 2023 donde se le requirió para que aportara poder con la facultad para recibir, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con sustento en el artículo 317 de la codificación procesal civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045, hoy **28 JUL 2023**

  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 27 JUL 2023 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00608-00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel promovido por RAÚL CHICA GONZÁLEZ a través de apoderada judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones de la acción**

Que mediante sentencia se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del señor JAIME CHICA GONZÁLEZ, toda vez que fue anotado incorrectamente como si su nombre fuera JAMES CHICA GONZÁLEZ.

**2. Hechos constitutivos de acción**

1. El señor JAIME CHICA GONZÁLEZ, nació el 1 de abril de 1937 en el municipio de Quimbaya – Quindío, con Registro Civil de Nacimiento No. 370401.
2. En la partida de bautismo expedida por la Parroquia Jesús, María y José de la Diócesis de Armenia, de fecha 17 de junio de 1937 se tiene como nombre JAMES CHICA GONZÁLEZ.
3. Que en la cedula de ciudadanía quedó el nombre correcto JAIME CHICA GONZÁLEZ, tal y como se le conoció en vida, suscribió contratos, adquirió bienes, derechos y contrajo obligaciones en uso de su cédula de ciudadanía, sin ningún tipo de inconveniente.

**II. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de junio de 2021 tal y como se avizora en folio No 13.

El material probatorio que será el pilar de la decisión lo constituye la documental aportadas durante la oportunidad procesal pertinente, entre las cuales se destaca copia de la Partida de Bautismo, copia del Registro Civil de Nacimiento y copia de la Cédula de Ciudadanía.

### III. CONSIDERACIONES

Cabe mencionar que en el *sub-lite* se encuentran demostrados los presupuestos procesales, pues la parte convocante viene representada por apoderada judicial debidamente constituida y el libelo genitor es formalmente es idóneo. Ahora bien y en razón a la competencia, no cabe duda que la misma se encuentra en cabeza de este Estrado Judicial, al tenor del numeral 11° del artículo 577 del Código General del Proceso el cual establece "*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*".

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido para el presente asunto en el artículo 579 *ejusdem*, en el que se indica que el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. No obstante, revisado el plenario no se encontró pruebas para practicar y por tanto se procedió con la sentencia anticipada, evento al cual se le imprimió trámite en el proveído de esta misma fecha

De conformidad con el artículo 167 *ibidem*, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que pretenden les sean aplicados, de manera que es la parte interesada en la corrección del Registro de Nacimiento, quien debe demostrarle al Despacho la certeza de los asertos en que fundamenta sus pretensiones.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988, frente a las inscripciones del estado civil señala que "*...una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto*".

Puntualmente, con la prueba documental aportada, en especial la que consiste en la copia de Cédula de Ciudadanía de JAIME CHICA GONZÁLEZ expedida el 18 de

septiembre de 1958 y el Certificado expedido por al Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual informó que la Cédula de Ciudadanía No. 2.880.461 corresponde a JAIME CHICA GONZÁLEZ y se encuentra cancelada por muerte por medio de la Resolución No. 5402 del 20 de septiembre de 2007.

Así mismo, con objetivo de corroborar la información aportada al expediente, se ofició la Registraduría Nacional del Estado Civil y esta informó que a nombre de JAMES CHICA GONZÁLEZ, nombre con el error, según informó el actor, *“no se encuentra registro de cédula de ciudadanía”*; mientras que, en ese mismo informe, la Registraduría informó que la Cédula de Ciudadanía No. 2.880.461 corresponde a JAIME CHICA GONZÁLEZ y está cancelada por Registro Civil de Defunción, lo cual es coincidente con la información aportada por el interesado.

Lo anterior, le permite concluir al suscrito, sin asomo de duda, que en el Registro Civil de Nacimiento No. 370401 de la Notaría Única de Quimbaya – Quindío, se consignó por error el nombre de JAIME CHICA GONZÁLEZ.

Que el error mecanográfico consignado en dicho documento al momento de expedir el mismo, **debe ser enmendado**, siendo así el correcto **JAIME CHICA GONZÁLEZ**, por lo que, se expedirán los correspondientes oficios.

Analizadas las circunstancias del caso particular y la documental legajada como prueba bajo las reglas de la sana crítica, este Juzgador encuentra mérito para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

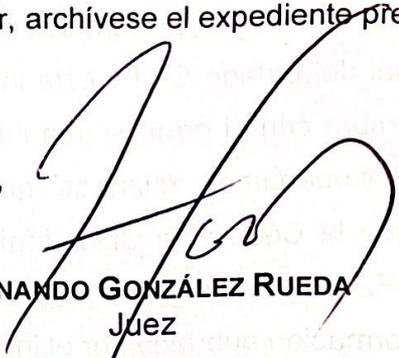
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **JAIME CHICA GONZÁLEZ**, con serial No. 370401, en cuanto atañe a su nombre, de acuerdo con la cédula de ciudadanía y la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual el funcionario encargado de hacer el registro deberá hacer en el mismo las salvedades de que trata el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, librese el oficio correspondiente a la **NOTARÍA ÚNICA DE QUIMBAYA – QUINDÍO**, para que proceda con la modificación del registro.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045, hoy 28 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario





Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 12 7 JUL 2023 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2019-00312-00

Para el cumplimiento de lo señalado en el auto del 14 de diciembre de 2022 y ante el memorial visible en consecutivo 55 de la encuadernación, en caso de que existan títulos judiciales depositados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, por secretaría hágase la entrega al apoderado judicial de la parte demandada abogado **PABLO ANDRÉS ROBAJO CALDERÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045, hoy 12 8 JUL 2023

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 12 7 JUL 2023 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo Garantía Real

Radicación: 11001-41-89-051-2018-00024-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Ejecutante: Services & Consulting S.A.S.

Ejecutado: Alejandro Madariaga Medina y Nohra Ivonne Molano Ganoa

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La pretensión.**

Mediante demanda radicada el 11 de enero de 2018 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 1458903 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Alejandro Madariaga Medina y Nohra Ivonne Molano Ganoa por \$37'646.358,00 correspondientes al capital dejado de cancelar, cuyo pago era exigible el 10 de septiembre de 2017.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

## 2. Trámite procesal.

El 16 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 17 del mismo mes y año.

Por providencia del 7 de noviembre de 2019 se aceptó la cesión del crédito que Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento realizó a favor de Services & Consulting S.A.S.

Teniendo en cuenta que Nohra Ivonne Molano Ganoa se notificó personalmente ante la secretaría del despacho, por providencia del 20 de enero de 2020 se le tuvo por notificada y se dejó constancia que constituyó apoderada judicial y presentó excepciones previas y de mérito.

Posteriormente por auto del 14 de septiembre de 2021 se tuvo por notificado a Alejandro Madariaga Medina y se dejó constancia que guardó silencio dentro del trámite procesal.

Luego, por providencia del 4 de mayo de 2022 se resolvió la excepción previa propuesta, con la negativa de reponer el auto de apremio.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada por proveído del 28 de julio de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil<sup>1</sup> se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

<sup>1</sup> SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000  
M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses de la deudora.

Al respecto, recuérdese que la abogada María Teresa Zambrano Rodríguez actuando como apoderada judicial de la parte convocada Nohra Ivonne Molano Ganoa sostuvo que su representada está exenta de pagar la obligación por ella adquirida, en tanto convino, junto a Alejandro Madariaga Medina, el total del pasivo a favor de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, ello al momento de liquidar la sociedad conyugal que otrora existía entre los demandados.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, según el artículo 625 del Código de Comercio, *«[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*.

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no hay viabilidad en los argumentos de la excepción propuesta, pues aunque es claro que entre los demandados, al momento de liquidar la sociedad conyugal que entre ellos existía, se celebró un convenio para adjudicar el pasivo conyugal a favor de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento a Alejandro Madariaga Medina, esto no desvirtúa que ciertamente Nohra Ivonne Molano Ganoa suscribió en calidad de codeudora solidaria el título valor pagaré obrante en el proceso, de lo cual dicha obligación cambiaria deriva su eficacia, sin que pueda ser desconocido por la aquí deudora.

3.2. De igual forma, las estipulaciones privadas, cualquiera que sea el nombre que se les otorgue, contratos, acuerdos, convenio, trato, etc., como forma de elevar a ley con rango jurídico la voluntad de las partes, no se le pueden imponer a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil, pues de antaño se ha dicho que nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor

normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance.

En ocasiones ocurre que los negocios con relevancia jurídica producen efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de otros, llamados terceros, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los acuerdos privados irradiarán sus efectos.

En la sentencia SC3201-2018, la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la facultad de inoponibilidad a terceros frente a los acuerdos celebrados en virtud de la libertad contractual, señaló:

*"(...) el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños;<sup>2</sup> lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella".*

Visto de ese modo el asunto, de inmediato surge la improperidad del medio exceptivo invocado, pues la jurisprudencia que acaba de citarse, da cuenta que ante la existencia de un acuerdo privado entre las partes, este es inoponible a terceros, en este caso, respecto de la entidad acreedora.

En el presente caso, indica Nohra Ivonne Molano Ganoa que no está obligada al pago de las obligaciones por ella contraídas, en tanto celebró convenio para adjudicar el pasivo conyugal a favor de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento a Alejandro Madariaga Medina. Sin embargo, le excepcionante olvidó que el acuerdo

---

<sup>2</sup> SC del 30 de enero de 2006, Ref. expediente 1995-29402-02; SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01.

que ella trae a debate no surte efectos hacia la parte actora, por cuanto este es un tercero, de la forma en cómo se explicó, en líneas precedentes.

De esa manera, a pesar del contenido de la cláusula octava de la escritura pública aportada (ver folio 56), lo cierto es que la misma no es suficiente para extinguir la obligación existente entre Nohra Ivonne Molano Ganoa y la entidad acreedora, pues téngase en cuenta que la misma no es vinculante a terceros.

3.3. La siguiente excepción “cobro de lo no debido”, por tener sustento fáctico en las mismas consideraciones de la excepción previamente estudiada, ha de declararse impróspera.

3.4. Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **NO PROBADA** las excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

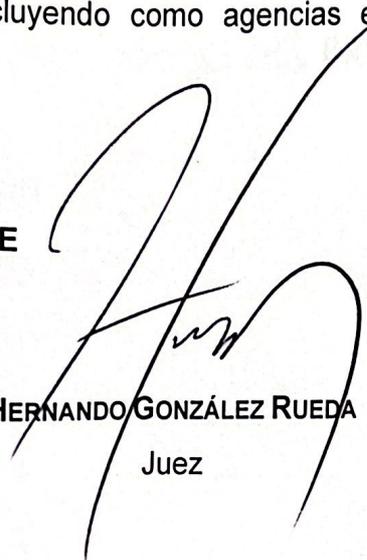
**SEGUNDO.** – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

**TERCERO.** – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 M/Cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 945, hoy 28 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario